



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2016-00300  
**Demandante:** Armida del Socorro Morelo Argumedo y otros  
**Demandado:** Municipio de Ciénaga de Oro

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por Armida del Socorro Morelo Argumedo, contra el Municipio de Ciénaga de Oro, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece el término para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, la cual caduca dentro del término de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso...(núm. 2, literal d).

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido, por lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción que dicho fenómeno no se haya configurado.

Ahora bien, dicho término de caducidad se suspende, según el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos hasta que: *i)* que se logre el acuerdo conciliatorio; *ii)* que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; *iii)* que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley; o *iv)* hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

En cuanto a la terminación de los plazos legales el artículo 59 de Ley 4 de 1913<sup>1</sup>

**ARTICULO 59.** *Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.*

Esta norma ha sido interpretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en varias de sus Secciones se ha pronunciado en los siguientes términos:

La Sección Segunda indicó<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Código régimen político y municipal.

<sup>22</sup> Sentencia febrero diecinueve (19) de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7061.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2016-00300  
**Demandante:** Armida del Socorro Morelo Argumedo y otros  
**Demandado:** Municipio de Ciénega de Oro

*Sobre el particular, el artículo 59 del Código del Régimen Político y Municipal preceptúa: "Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común y por día el espacio de veinticuatro horas ....", y el 60 ibídem que, "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo".*

La Sección Cuarta por su parte ha indicado<sup>3</sup>:

*El inciso segundo del artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone que "El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días según los casos."*

*Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Cuando la norma se refiere en este caso al "primer día de plazo" está significando la fecha de la notificación o el del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 ó 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda.*

Para el Despacho la interpretación que se le debe dar a la mencionada norma cuando indica que "Por año y por mes se entienden los del calendario común", no es que sea de fecha a fecha, por ejemplo de 1 de enero a 1 de febrero en tratándose de meses o de 1 de enero a 1 de enero del año siguiente en tratándose de años. Ello por cuanto se estaría otorgando un día más del calendario común. Se ilustra con el siguiente ejemplo, un acto administrativo que se notifica el 31 de diciembre de un año, el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción inicia el 1 de enero del año siguiente hasta el último día de abril de ese año, por tanto, si se cuenta hasta el 1 de mayo, se estaría excediendo el calendario común de los cuatro meses, ya que se estaría otorgando un día más. Nótese que un mes calendario común inicia el 1 y finaliza el último día de ese mes. Piénsese por ejemplo que el término fuera de un año, iniciando el 1 de enero de un año bisiesto (366 días), ese año finaliza el 31 de diciembre, porque si finalizara el 1 de enero del año siguiente estaríamos hablando de 367 días, esto es, 12 meses y un día, es decir se excedería el mes y año calendario.

La interpretación que se acaba de explicar en nada contradice lo expuesto en el artículo 59 de Ley 4 de 1913, pues, se está hablando de mes y año del calendario común.

Precisado lo anterior, se procede a hacer el estudio de la caducidad del presente proceso.

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos D.A 0238 del 24 de mayo de 2016<sup>4</sup>, D.A 0239 del 24 de mayo de 2016<sup>5</sup>, D.A 0241 del 24 de mayo de 2016<sup>6</sup>, Acto Administrativo sin número de fecha 24 de mayo de 2016<sup>7</sup> por medio de los cuales se negó el vínculo laboral

<sup>3</sup> Entre otras el Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), Referencia: 25000-23-27-000-2002-01477- 01(15517).

<sup>4</sup> Folios 20-22

<sup>5</sup> Folios 23-25

<sup>6</sup> Folios 26-28

<sup>7</sup> Folios 29-30

entre el municipio de Ciénaga de Oro y la parte demandante, así como el reconocimiento de las prestaciones sociales de la misma.

Dichos actos administrativos le fueron notificados personalmente a su apoderado Oscar Carmelo Cordero Durango el día 7 de junio de 2016 (*folios 32-35*), por lo que el inicio de los 4 meses de que trata la norma inicia el día siguiente, esto es, el 8 de junio de 2016, y **finalizaba el 7 de octubre de 2016, a las 11:59 p.m.**, pues atendiendo la interpretación hecha anteriormente, si se contara hasta el 8 de octubre de 2016, se estarían contando 4 meses y un día.

Ahora bien, el término de los 4 meses fue suspendido por el actor el 7 de octubre de 2016, con la solicitud de conciliación prejudicial, es decir, suspendió dicho término el mismo día en que fenecían los 4 meses, por lo que contaba con un día adicional para presentar la demanda, una vez le entregaran las constancias por parte de la Procuraduría. Así, al ser entregada las constancias por la Procuraduría el día 29 de noviembre de 2016 (*Fl 71 y 72 del expediente*), debía presentarse la demanda el día 30 de noviembre de esa anualidad.

Así las cosas, al haberse presentado la demanda el día 1 de diciembre de 2016<sup>8</sup>, excede el término de los 4 meses por un día, por lo que en el presente caso ocurrió el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo que conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Despacho Rechazará la presente demanda.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado OSCAR CARMELO CORDERO DURANGO, identificado con la cedula de ciudadanía N°2.761.921 y portador de la tarjeta profesional N° 92.572 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 1-4 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor OACAR CARMELO CORDERO DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía N°2.761.921 y portador de la tarjeta profesional N°92.572 del C.S. de la J. Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 1-4 del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<sup>8</sup> Ver constancia de la Oficina Judicial en el folio anterior al primero del expediente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00170

**Demandante:** Cesar Augusto Fonseca Robayo y otros

**Demandados:** Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por los señores Cesar Augusto Fonseca Robayo, Jhon Darío Ramírez Quintana, Donaldo de Jesús Cañaveral Delgado, Ricardo Alberto de la Hoz Prada, Edilson Aureliano Chavarría Jaramillo, Ángel Vitaliano Osorio Cordero, William Manuel Luna Salcedo, Luis Alberto Cantillo España, Félix Alfredo Anicharico Berrio y Jaime Alonso Ordoñez Palacio, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Cesar Augusto Fonseca Robayo y Otros, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito nacional.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Ministerio de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Señalar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Requierase a la parte demandante para que aporte dirección para notificación diferente a la del apoderado, y a su vez aporte número celular.

**NOVENO:** Reconózcasele personería jurídica al abogado ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía N°93.297.033 expedida en Líbano y portador de la tarjeta profesional N°195.611 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos y obrantes en el expediente<sup>1</sup>.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

<sup>1</sup> Folios 5, 11, 17, 22, 27, 33, 38, 43, 49 y 54 del expediente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de Mayo del año dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Ejecutiva

**Ejecutante:** LUÍS ALFONSO MORENO PATERNINA

**Ejecutado:** ESE CAMU IRIS LÓPEZ DURÁN SN ANTERO.

**Expediente:** No. 23.001.33.33.003.2016-00233

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha 07-03-2017<sup>1</sup> esta instancia de conformidad con lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitió la demanda al no dar el actor cumplimiento a lo reglado en el artículo 166 del mismo estatuto, por cuanto no aportó documento que acreditara el carácter con que se presentó al proceso, toda vez que omitió anexar certificado de la existencia y representación del establecimiento DROGAS LUCHO; Como tampoco aportó prueba autenticada de la existencia y representación de la E. S. E. CAMU IRIS LÓPEZ DURÁN de San Antero.

Dentro del término otorgado para subsanar la falencia que adolecía la demanda, el doctor ERMES DE JESÚS CORREA CARDOZO, apoderado actor, presenta escrito manifestando que aporta los siguientes documentos a efectos de admitir la demanda:

- 1.- Copia autenticada del acuerdo 08 de fecha 20-02-2012, por medio del cual se deroga el acuerdo 043 de 07-09-2005 y se le da el nombre a la ESE CAMU del Municipio de san Antero, el de IRIS LÓPEZ DURAN (fl. 21).
- 2.- Copia informal del proyecto de acuerdo (fl. 22).
- 3.- Certificado de Matricula Mercantil del establecimiento de Comercio DROGAS LUCHO (fl. 23-24).
- 4.- Copia del derecho de petición elevado por el apoderado actor ERMES DE JESÚS CORREA CARDOZO, al Gerente de la ESE CAMU IRIS LÓPEZ DURÁN, fechado 22 de marzo de 2017. (fl. 25-26).

Revisada la documentación aportada por el actor, observa el despacho que la misma no cumple con lo ordenado por esta instancia, habida consideración que si bien es cierto anexo la prueba de la existencia del establecimiento DROGAS LUCHO, propiedad del ejecutante, no aportó la prueba de la

---

<sup>1</sup> fl. 18

**Acción:** Ejecutiva  
**Ejecutante:** RODOLFO ANTONIO BARRIOS HERAZO  
**Ejecutado:** ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL  
**Expediente:** No. 23.001.33.33.003.2016-00183

existencia y representación de la ejecutada ESE CAMU IRIS LÒPEZ DURÀN, de conformidad con lo reglado en el artículo 166 del CPACA, más aún cuando la solicitud la efectúa el 22 de marzo del año que discurre y el traslado otorgado por el despacho se vencía el 23 de esa misma anualidad.

Adicional a lo manifestado, a fin de ser garantista y no coartar el derecho a la administración de justicia, desde la solicitud elevada por el apoderado actor a la ESE CAMU IRIS LÒPEZ DURÀN, han trascurrido más de 30 días sin que el togado haya aportado la documentación requerida, razón por la cual se procederá a negar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago impetrado a través de apoderado por el señor LUÌS ALFONSO MORENO PATERNINA, representante legal del establecimiento de comercio DROGAS LUCHO, contra la E.S.E. CAMU IRIS LÒPEZ DURÀN, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00152

**Demandante:** Diana Esther Arteaga Payares y Otros

**Demandado:** Municipio de Cotorra y Electrificadora del caribe -  
ELECTRICARIBE

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa incoado por Diana Esther Arteaga payares, Yanela Esther Conde Arteaga, Adriana del Pilar Conde Arteaga, Luis Vicente Conde Petro, José Arteaga Conde, Aracelys Payares López y Liliana Patricia Arteaga, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Cotorra y la empresa de servicios domiciliarios Electrificadora del Caribe-ELECTRICARIBE, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El **Artículo 160 inciso 1° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

En el caso bajo estudio, si bien se encuentran poderes suscritos por varios de los demandantes al profesional del derecho, observa este Despacho que no se encuentra en el expediente poder suscrito por el señor JOSE ARTEAGA CONDE, de quien se dice ser parte demandante, al abogado para que lo represente dentro del proceso de la referencia, circunstancia que no permite tenerlo como parte en el proceso, pues no puede comparecer por sí mismo.

Por tal razón, corresponderá al señor JOSE ARTEAGA CONDE allegar al proceso, memorial poder donde faculte al profesional del derecho para que represente sus intereses en este asunto.

Por otro lado, el artículo **162 numeral 7° del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. **El lugar y dirección en donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Al respecto, se constata que en la demanda se señala como lugar de notificación de la parte demandante "Corregimiento el paso de las flores" del municipio de Cotorra, sin indicar una dirección exacta, lo que para esta Judicatura

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00152

**Demandante:** Diana Esther Arteaga Payares y Otros

**Demandado:** Municipio de Cotorra y Electrificadora del Caribe - ELECTRICARIBE

resulta insuficiente, por lo que se hace necesario indicar una nomenclatura, o en caso de no existir por ser una zona rural, señalar un punto de referencia por medio del cual sea más factible su ubicación. De igual manera, se requerirá para que se aporte un número telefónico de contacto de la parte demandante.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconoce personería al abogado MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.067.881.092 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 222.808 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante y al abogado ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.024.252 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N°121.664 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 16 a 19 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

**TERCERO:** Reconózcasele personería al abogado MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.067.881.092 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 222.808 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante y al abogado ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.024.252 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N°121.664 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 16 a 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00157  
**Demandante:** Geraldine Patricia Cuello Salcedo  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito nacional.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto admisorio de fecha 31 de enero de 2017 en el numeral sexto de su parte resolutive, se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de cien mil pesos (\$100.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 21 de marzo de 2017, se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena<sup>1</sup>, es decir, el 23 de marzo de 2017, venciendo el día 19 de abril de la misma anualidad.

El día 28 de abril el apoderado de la parte actora envió escrito mediante correo electrónico en el cual argumenta "*...que en tiempo oportuno envié memorial a este Despacho respondiendo al termino de 15 días dado para consignar los dineros para las costas procesales, en razón de que se están haciendo gestiones en el juzgado administrativo de descongestión de la ciudad de Bogotá, relacionados con una acumulación de procesos que se van a pedir a este Despacho.*

*El envió por Servientrega a la ciudad de Montería dirigido a la calle 27 N.4-08, fue el día 19 de abril del presente año, inexplicablemente no se encontró la dirección y no pudo llegar a su destino"*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Folios Notificación del auto que requiere los gastos del proceso, folios 176 y 177 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 178 del expediente, anexa documentación a folios 181 - 191 del expediente

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00157  
**Demandante:** Geraldine Patricia Cuello Salcedo  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito nacional.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta, independientemente de que se adelante cualquier otro tipo de gestión referente al proceso; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado ALCIDES MARTIN ESTRADA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía N°6.820.857 expedida en Sincelejo y portador de la tarjeta profesional N°43.147 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme al a la sustitución de poder hecha por la abogada JESSICA MENDOZA BALMACEA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.795.155 expedida en Sincelejo y portadora de la tarjeta profesional N°189.102 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 181 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al abogado ALCIDES MARTIN ESTRADA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía N°6.820.857 expedida en Sincelejo y portador de la tarjeta profesional N°43.147 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al a la sustitución de poder hecha por la abogada JESSICA MENDOZA BALMACEA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.102.795.155 expedida en Sincelejo y portadora de la tarjeta profesional N°189.102 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 181 del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Acción Popular  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00196  
**Demandante:** Jorge Figueredo Amador y otros  
**Demandado:** Municipio de Montería y Consorcio Canal Las Clarisas.

Se procede a decidir sobre la **medida cautelar de urgencia nuevamente solicitada** por los actores, y sobre la reforma a la demanda de la Acción popular incoado por Jorge Figueredo Amador y otros en contra del Municipio de Montería y el Consorcio Canal Las Clarisas, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

**A). Reforma de la acción popular.**

A folios 86 al 95 del expediente, obra escrito presentado por los actores reformando la demanda de acción popular en cuanto a la medida cautelar, los hechos, pretensiones, y pruebas.

La Ley 472 de 1998, no tiene norma especial respecto de la reforma de la demanda, no obstante el artículo 44<sup>1</sup> permite que los vacíos de ésta se suplan con el Código de Procedimiento Civil-*hoy C.G.P.*- o con el Código Contencioso Administrativo -*hoy C.P.A.C.A.*- atendiendo a la jurisdicción que la esté conociendo, y siempre que no se oponga a la naturaleza y finalidad de la acción.

El artículo 173 del C.P.A.C.A. sobre la reforma de la demanda indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas**

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

*al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.*

*Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. Negrilla fuera de texto.*

En el presente caso, la reforma de la demanda fue presentada dentro del término del traslado de la acción popular, es decir fue presentado dentro del término que señala la mencionada norma, razón por la cual se admitirá la reforma y adición de la acción popular, así como también se le ordenará notificar a las partes accionadas por Estado por la mitad del término inicial, es decir, 5 días.

### **B). Medida cautelar de urgencia contenida en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.**

La Ley 472 de 1998 estableció en su artículo 25 las medidas cautelares así:

**Artículo 25º.- Medidas Cautelares.** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

*a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:*

*b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

*c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

*d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

**Parágrafo 1º.-** *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

Por su parte, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las medidas cautelares de urgencia lo establece en similares términos así:

**Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** *Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.*

Como se puede observar, las normas no son incompatibles, sino que ambas buscan que se adopten medidas rápidas y urgentes ante la inminencia de peligro o amenaza, tan es así, que pueden decretarse dichas medidas en una y otra sin haberse notificado a la parte accionada.

En el presente caso, se solicita solicitan en la **reforma de la demanda** como **medida cautelar de urgencia** la siguiente:

*"Teniendo como precedente el fallo de la sentencia 2013-00941 de febrero 6 de 2014 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, Consejera Ponente: Doctora María Claudia Rojas Lasso, Radicación: 05001-23-33-000-2013-00941 (AP) A (sic) Actor: Juan Carlos Valencia y otros Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia, se dejó consignado:..."advierte la Sala que, si bien la referida violación de derechos colectivos aludida por los accionantes en la demanda no se encuentra plenamente acreditada, del material probatorio, si resulta posible advertir la amenaza que afronta el recurso ambiental, objeto de la presente acción siendo entonces pertinente mantener la medida preventiva adoptada por el a quo, pues pese a no existir plena certeza técnica de la afectación alegada por los actores, si existen Indicios que, de conformidad con el principio de precaución anteriormente aludido permiten suponer ~~que la zona ambiental es objeto de un posible peligro irremediable,~~ Además, revocar la medida cautelar, sería equivalente a negar la protección y dejar sin objeto la acción popular."*  
*-negrilla de los Suscritos- y decidió CONFIRMAR EL AUTO PROFERIDO EL 3 DE JULIO DE 2013 POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA (SALA PRIMERA DE ORALIDAD), en lo referente al Decreto de la MEDIDA CAUTELAR, también nos apoyamos en Sentencia dos (2) mayo de 2013, Consejera Ponente: Maria Claudia Rojas Lasso, Radicación número 68001-23-31-000-2012-00104-01 (A.P.) Actor: Roberto Hernán Baena Llorente y Jorge Enrique Gil Bernal Demandado: Municipio de Girón y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga muy respetuosamente SOLICITAMOS nuevamente a (la) Señó (a) Juez (a), que sean protegidos los derechos colectivos arriba invocados y en consecuencia, se sirva proceder a DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 234 DE LA LEY 1438 (sic.) (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) y se ORDENE a la DEMANDADA: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, como ente contratante profiera el acto administrativo ORDENANDO inmediatamente al Contratista: CONSORCIO CANAL LAS CLARISAS haga o en su defecto LA CONSTRUCCIÓN DE ACCESOS VEHICULARES A LOS GARAJES O PARQUEADEROS INTERNOS A CONSTRUIR EN CADA UNA DE LAS ANOTADAS VIVIENDAS y/o hacer un balance de obra y revisar las cantidades de lo que significaría el refuerzo en los puntos del canal señalados por la comunidad para el acceso vehicular a sus viviendas evitando de esa manera cualquier clase de restricción definitiva a dichos inmuebles y DESIGUALDAD con la edificación del Monasterio Santa Clara Dichos accesos vehiculares a las viviendas deben permitir el transporte o paso de materiales de construcción para las reformas físicas que se quieran hacer a las viviendas incluidos construcción*

*de segundo y tercer piso en dichos predios, claro que previamente cumpliendo los requisitos exigidos en cada caso.)”.*

Del presente texto se extrae que lo pretendido por el actor en esta nueva solicitud de medida cautelar de urgencia es que se ordene a la Alcaldía del Municipio de Montería, a que profiera el acto administrativo ordenando inmediatamente al Consorcio Canal las Clarisas que construya accesos vehiculares a los garajes o parqueaderos internos a construir en cada una de las viviendas y/o hacer un balance de obra y revisar las cantidades de lo que significaría el refuerzo en los puntos del canal señalados por la comunidad para el acceso vehicular a sus viviendas evitando de esa manera cualquier clase de restricción definitiva a dichas viviendas, y además que se permita el transporte o paso de materiales de construcción para las reformas físicas que se quieran hacer a las mismas incluidos construcción de segundo y tercer piso en dichos predios. Ello en tanto los puentes que habían sido construidos con el dinero de los propietarios de dichos inmuebles se destruyeron, y que con la construcción del canal quedarían sin acceso adecuado a sus viviendas.

Seguidamente se puede extraer del escrito de reforma, en el acápite de la medida, que las accionadas se abstengan de efectuar tala de los árboles que se encuentran en el lugar donde se desarrollan las obras, o la adopción de intervención especializada para la estabilización de los árboles que se han visto afectados con las excavaciones. Ello en tanto afectaría de manera grave el medio ambiente en la flora como también en su fauna.

Para acreditar lo anterior los actores citan sentencias que tratan del **principio de precaución**, aporta fotografías donde se relata que es en el lugar donde se desarrolla la obra<sup>2</sup>, copias de las actas de socialización del contrato de obra No. 0396 de 2016, copia de peticiones dirigidas a la C.V.S. donde solicitan abstenerse de conceder licencia o permiso para la tala de los árboles que se encuentran en el lugar donde se esta ejecutando la obra y los tramos donde se desarrollará<sup>3</sup>, copia del Auto de fecha 11 de enero de 2017, mediante el cual se inicia un trámite administrativo de aprovechamiento forestal de árboles aislados<sup>4</sup>, copia de un artículo de “La Ventana de Córdoba que trata sobre la obra a que se ha hecho referencia<sup>5</sup>, y copia de petición dirigida al Alcalde del Municipio de Montería y a la Procuraduría General de la Nación donde se solicita copia de los estudios, diseños, planos utilizados para el sellamiento de la parte superior del canal colector sur en el sector Las Clarisas<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios del 96 al 128 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios del 130 al 136 del expediente.

<sup>4</sup> Ver resolución a folios 137 al 140 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 148 y 149 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 150 y 151 del expediente.

Solicitan los actores que se practiquen previa a la adopción de la medida de urgencia las siguientes pruebas: i) Inspección judicial con el acompañamiento de Ingeniero Civil especialista en estructura, ingeniero ambiental para que cada uno elabore informes determinando la capacidad portante de un vehículo liviano o de carga de materiales de construcción sobre las losas a construir, adecuación de la ubicación de los árboles; ii) declaraciones juradas de la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Montería Diana Marrugo Otero, Ingenieros Sergio García y Mario Mangones quienes hacen parte del Consorcio Canal Las Clarisas; iii) declaraciones juradas de vecinos y residentes en el sector donde están construyendo el canal, Ingeniero Agrónomo Fernando Barraza y Patricia Jaramillo Cardona.

De las pruebas antes mencionadas, el Despacho encuentra que el Consorcio Canal Las Clarisas está tramitando ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge permiso para el aprovechamiento forestal de unos árboles ubicados en la Carrera 9 entre las Calles 18 y 22 del Municipio de Montería, lo cual fue iniciado por parte de la C.V.S. mediante Auto de 11 de enero de 2017<sup>7</sup>. Dentro de dicho trámite se hicieron parte algunos habitantes del sector, radicando así ante la C.V.S. los días 6 y 8 de marzo de 2017, sendas solicitudes en la que procuran que dicha entidad se abstenga de conceder licencia o permiso para la tala de los árboles que se encuentran en el lugar de intervención de la obra.

No obra en el presente proceso prueba en la que la C.V.S. haya autorizado o concedido licencia al Consorcio Canal Las Clarisas para la tala u adopción otra medida de intervención respecto de los árboles que se encuentran en el lugar donde se desarrolla la obra. En ese sentido, surge la imperiosa necesidad de adoptar la medida cautelar de urgencia tendiente a que el Consorcio Canal Las Clarisas se abstenga de hacer cualquier intervención frente a los árboles ubicados en el lugar donde se ejecuta la obra "*Sellamiento de la parte superior del canal colector sur en el sector de las clarisas, municipio de Montería-Departamento de Córdoba*" en la Carrera 9 entre Calles 18 y 22 del Municipio de Montería, hasta tanto, la C.V.S. finalice el trámite que autorice la tala o intervención de los árboles en mención. Ello en tanto cualquier medida que el Consorcio adopte frente a dichos árboles sin la licencia de la Autoridad correspondiente pone en peligro la normatividad ambiental y de paso afectaría el derecho colectivo al medio ambiente.

Ahora, frente a las solicitud tendiente a que "... se ORDENE a la DEMANDADA: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, como ente contratante profiera el acto administrativo ORDENANDO inmediatamente al Contratista: CONSORCIO CANAL LAS CLARISAS haga o en su defecto LA CONSTRUCCIÓN DE ACCESOS VEHICULARES A LOS GARAJES O PARQUEADEROS INTERNOS A CONSTRUIR EN

<sup>7</sup> Folios del 137 al 140 del expediente.

**CADA UNA DE LAS ANOTADAS VIVIENDAS y/o hacer un balance de obra y revisar las cantidades de lo que significaría el refuerzo en los puntos del canal señalados por la comunidad para el acceso vehicular a sus viviendas evitando de esa manera cualquier clase de restricción definitiva a dichos inmuebles y DESIGUALDAD con la edificación del Monasterio Santa Clara Dichos accesos vehiculares a las viviendas deben permitir el transporte o paso de materiales de construcción para las reformas físicas que se quieran hacer a las viviendas incluidos construcción de segundo y tercer piso en dichos predios, claro que previamente cumpliendo los requisitos exigidos en cada caso.)", el Despacho no accederá a la misma, ello en tanto de las pruebas obrantes en el expediente y en las que fueron aportadas con la reforma de la demanda, no se avizora violación a los derechos colectivos invocados por el hecho de que se hayan intervenido los puentes de acceso a las viviendas aledañas a la ejecución de la obra, y que dicen haber construido los propietarios de las mismas, pues, precisamente la obra se hace es para mitigar un perjuicio de mayor magnitud, y en ese sentido el interés general debe prevalecer sobre el particular. Adicional a ello, los actores no acreditan que son propietarios de las viviendas y puentes que han sido intervenidos.**

Ahora, si bien a folio 129 obra certificación de un maestro de obra en donde indica que construyó un puente sobre el corredor que da en el inmueble ubicado en la Carrera 9 con Calle 21 y 22 N° 21-37 de Montería de propiedad de Ena Elvira Sánchez Petro, dicho derecho *-el cual es particular y concreto, mas no colectivo-* no es amparable mediante la presente medida de urgencia, menos cuando ni siquiera actúa como actor popular, así como tampoco obra poder de los actores para reclamar el derecho personal que le asiste a la mencionada señora Ena Elvira Sánchez Petro.

Cumple precisar, que el cúmulo de pruebas solicitadas (*Inspección judicial, dictamen pericial, declaraciones de parte y de terceros, informes*) no se ordenan en tanto no son compatibles con una medida de urgencia, ya que de practicarse todas esas pruebas se estaría convirtiendo dicha medida en un proceso ordinario.

Por las razones anotadas, el Despacho accederá de manera parcial a la medida de urgencia solicitada por los actores.

Por último, a folio 80 del expediente obra escrito del Procurador 189 Judicial delegado ante éste Despacho solicitando que se corrija el numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha 28 de febrero de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**1°.** **Admítase** la reforma de la demanda de acción popular presentada por los actores a folios 86 al 95 del expediente.

**2°.** Córrese traslado de la reforma de la demanda de acción popular a los demandados Municipio de Montería, al Consorcio Canal Las Clarisas por el término de 5 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

**3°.** Corregir el numeral 3 del auto admisorio de fecha 28 de febrero de 2017, el cual quedará así: *3°. Notificar personalmente del presente auto al Procurador 189 Judicial I Delegado ante éste Despacho.*

**4°.** Comunicar a la Defensoría del Pueblo Delegada en Córdoba a quien se le entregará copia de la reforma de la demanda y del presente auto para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**5°.** **Declárese parcialmente la medida cautelar de urgencia** solicitada por los actores y en consecuencia, se le ordena al Consorcio Canal Las Clarisas se abstenga de hacer cualquier intervención que afecte los arboles ubicados en el lugar donde se ejecuta la obra de "*Sellamiento de la parte superior del canal colector sur en el sector de las clarisas, municipio de Montería-Departamento de Córdoba*", esto es, los ubicados en la Carrera 9 entre Calles 18 y 22 del Municipio de Montería, hasta tanto la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-C.V.S. finalice el trámite que autorice la tala o intervención de dichos árboles.

**6°.** Comuníquesele al Alcalde del Municipio de Montería, y al representante legal del Consorcio Canal Las Clarisas de la presente medida cautelar.

**7°.** Requerir a la Defensoría del Pueblo- Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que le de cumplimiento al numeral 10 del auto de fecha 28 de febrero de 2017, y para que además publique los referente a la admisión a la reforma de la demanda.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00188  
**Demandante:** Yenisfer Altamiranda Vidal y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de Reparación Directa instaurada por la señora Yenisfer Altamiranda Vidal y en representación de sus hijas menores de edad, Liney Vanessa Anaya Altamiranda, Ledi Patricia Anaya Altamiranda y Delcy Daniela Dियो Altamiranda, el señor Ramón Manuel Anaya Anaya, Arnedys Arneys Anaya Arteaga, José David Anaya Altamiranda, Arledis Arleth Anaya Arteaga y Margoth Matilde Vidal Palomino, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **7. El lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Revisada la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante solo se limita a indicar como lugar para notificar a su poderdante el "municipio de Puerto Escondido en el planchón", sin indicar el barrio o nomenclatura alguna, por lo que se le requerirá para que indique específicamente la dirección de la parte actora, así como su número de teléfono de contacto.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala: "**Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...) **2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer** y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho".

Observa esta unidad judicial, que en el acápite de anexos de la demanda se enuncia en el primer ítem: "**Poder otorgado para el asunto por cada uno de los demandantes**", pero revisada la demanda se contempla que no fue aportado el poder correspondiente a la señora ARLEDIS ANAYA ARTEAGA. Razón por la cual deberá aclarar esta situación y anexar la documentación correspondiente.

Ahora, en otro aspecto, tenemos que el artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que "**En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros**".

**AUTO INADMISORIO****Medio de Control:** Reparación Directa**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00188**Demandante:** Yenisfer Altamiranda Vidal y otros**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Sin embargo, en la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial<sup>1</sup>, es para que trámite y lleve a su fin la solicitud de conciliación prejudicial y no para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que es evidente que el profesional del derecho no tiene poder suficiente para demandar esta última resolución.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Arelis del Carmen Durango Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.333.608 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 121.726 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 22 al 26 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería a la abogada Arelis del Carmen Durango Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.333.608 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 121.726 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 22 al 26 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00187  
**Demandante:** Juan Carlos Pereira Contreras y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación – Seccional Montería

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de Reparación Directa por el señor Juan Carlos Pereira Contreras y en representación de sus hijos menores de edad Juan David Pereira Atencio y Carlos David Pereira Atencio, Deny Luz Atencio Hoyos, Lubis María Contreras Oliva, Víctor Manuel Pereira Campo, Berta Elena Pereira Contreras, Yenis Yojana Pereira Contreras, Víctor Manuel Pereira Contreras, José Luis Pereira Contreras y Magdalena María Pereira Contreras, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación – Sección Montería, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Reparación Directa incoada por el señor Juan Carlos Pereira Contreras y en representación de sus hijos menores de edad Juan David Pereira Atencio y Carlos David Pereira Atencio, Deny Luz Atencio Hoyos, Lubis María Contreras Oliva, Víctor Manuel Pereira Campo, Berta Elena Pereira Contreras, Yenis Yojana Pereira Contreras, Víctor Manuel Pereira Contreras, José Luis Pereira Contreras y Magdalena María Pereira Contreras, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación – Sección Montería

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación - Rama Judicial o quien haga sus veces y al Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación – Sección Montería o quién haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**Auto Admisorio****Medio de Control:** Reparación Directa**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00187**Demandante:** Juan Carlos Pereira Contreras y otros**Demandado:** Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación – Sección Montería

Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**QUINTO:** Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SÉPTIMO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Roberto Miguel Montalvo Arias, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.067.856.632 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 241.558 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8, 13, 15, 17, 20, 24, 27, 30 y 33 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00137  
**Demandante:** Carmen Cristina Martínez Lozano  
**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - U.G.P.P.-

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Carmen Cristina Martínez Lozano, a través de apoderada judicial, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - U.G.P.P.-

**II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 numeral 4º del C.P.A.C.A., señala: "***Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación".***

Revisada la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante no indica cual es el concepto de violación y solo señala los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política, los artículos 36 y 141 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, como las normas que considera violadas, pero no esgrime con claridad los argumentos por los cuales considera como violadas dichas disposiciones legales, o las razones jurídicas para considerar que le asiste el derecho a las reclamaciones que pretende con esta demanda.

Por lo tanto, la parte actora no indica con total precisión los motivos de inconformidad en contra del acto demandado o las razones específicas de los cargos en contra de este, lo que tendrá vital importancia al momento de fijar el litigio y resolver el problema jurídico.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Por último, se le reconocerá personería para actuar al abogado Juan Miguel Mercado Toledo, identificado con la cédula de ciudadanía N°

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00137  
**Demandante:** Carmen Cristina Martínez Lozano  
**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -U.G.P.P.-

1.129.576.538 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 188.988 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 y 2 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al abogado Juan Miguel Mercado Toledo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.129.576.538 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 188.988 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00185

**Demandante:** Bertha del Carmen Montalvo de Nisperuza

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. -

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Bertha del Carmen Montalvo de Nisperuza, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Bertha del Carmen Montalvo de Nisperuza, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.- o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-004-2017-00185

**Demandante:** Bertha del Carmen Montalvo de Nisperuza

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-

---

**CUARTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

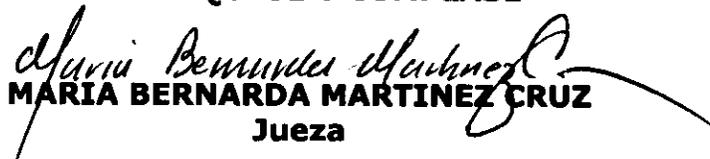
**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.752.166 expedida en Tunja y portadora de la T.P. N° 54.264 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00158

**Demandante:** Denis del Carmen Paternina Peñate y Otros

**Demandado:** Nación- Rama Judicial, Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 159 del C.P.A.C.A. en cuanto a la capacidad y representación indica lo siguiente. *"...El presidente del senado representa a la Nación en cuanto se relaciona con la Rama Legislativa; y **el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relaciona con la Rama Judicial, salvo en los procesos en que deba ser parte la Fiscalía General de la nación**"*.

En el caso bajo estudio, se observa que ~~la parte actora tanto en el libelo demandatorio como en el poder conferido al profesional del derecho designa como partes demandadas a la Nación- Rama judicial y a la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.~~

No obstante, la demanda debería ir dirigida contra la **Nación- Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación y contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, toda vez que el Director Ejecutivo de Administración Judicial es quien representa a dicha rama cuando esta es demandada. Por tal razón, deberá el libelista corregir la demanda y el poder con observancia de lo anteriormente señalado.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconoce personería al abogado JAIME LUIS ARAUJO LEON, identificado con cédula de ciudadanía N°1.063.277.065 expedida en Montelíbano y portador de la tarjeta profesional N°235.712 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 10 al 15 en el expediente.

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00158

**Demandante:** Denis del Carmen Paternina Peñate y Otros

**Demandado:** Nación- Rama Judicial y La Nación- Rama Ejecutiva- Fiscalía General de la Nación

---

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo

**TERCERO:** Reconózcasele personería al abogado JAIME LUIS ARAUJO LEON, identificado con cédula de ciudadanía N°1.063.277.065 expedida en Montelibano y portador de la tarjeta profesional N°235.712 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 10 al 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00009

**Demandante:** María Rosmery Peralta Mattos

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folios 284 y 285 del expediente, que la Directora Jurídica y Apoderada Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., Alejandra Ignacia Avella Peña, mediante escritura pública N° 1970 del 9 de octubre de 2013, otorgó poder general al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial y extrajudicial de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar conforme a las facultades otorgadas en el mencionado instrumento público.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves primero (1º) de junio de 2017, a las 10:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**AUTO CITA A AUDIENCIA****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00009**Demandante:** María Rosmery Peralta Matos**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

**TERCERO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., en los términos de la escritura pública N° 1970 del 9 de octubre de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente. 23-001-33-33-004-2017-00046. Montería, dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el actor dejó vencer el término y no subsanó la demanda. Provea.

**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**

Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**EXPEDIENTE N°** 23-001-33-33-004-2017-00046

**DEMANDANTE:** ARNOBIS ZORRILLA PUCHE.

**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de Marzo de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

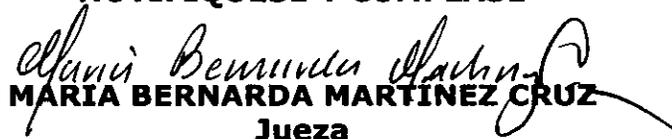
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha 28 de marzo de 2017.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Medio de Control:** Simple Nulidad  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00186.  
**Demandante:** Jairo de Jesús Osorio Rubio.  
**Demandado:** Municipio de Montería y Otro.

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Juzgado la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del Artículo 321 del Acuerdo 053 de 27 de diciembre de 2012 por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas del Municipio de Montería, emanado del Concejo Municipal de Montería.

### II. EL ACTO ACUSADO

En un acápite especial de la demanda se solicita la suspensión provisional de la norma acusada cuyo texto es el siguiente:

**"ARTÍCULO 321. LOS SERVICIOS DE SECRETARÍA DE SALUD.** Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Salud Municipal serán los siguientes:  
(...)"

Y seguidamente enlista una tipología de almacenes y agencias y frente a cada una de ellas se determina una unidad de valor tributario.

### III. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Para argumentar su solicitud, expresa el demandante<sup>1</sup> que la Corte Constitucional en Sentencia C-545 de 1994 declaró inexecutable el literal q) de la Ley 10 de 1990 que señalaba:

**"Artículo 9°.- Funciones de la Dirección Nacional del Sistema de Salud.** La Dirección Nacional del Sistema de Salud, corresponderá al Ministerio de Salud, que cumplirá las siguientes funciones específicas:

(...)

q) Fijar y cobrar tasas o derechos por la expedición de permisos, licencias, registros y certificaciones."

Posteriormente adicionó el argumento de la solicitud de la medida señalando el trámite para cancelar esos derechos ante el Municipio de Montería, citando antecedentes jurisprudenciales<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 6.

<sup>2</sup> Folios 108-117.

#### IV. ALEGACIÓN DE LAS PARTES DEMANDADA Y VINCULADA

La parte demandada Municipio de Montería, a través de apoderado, solicitó que se niegue la medida por improcedente. Argumentó que los servicios prestados están fundamentados en el artículo 12 de la Ley 10 de 1999 que regula el Sistema Nacional de Salud y que permite fijar y cobrar tasas o derechos para la expedición de permisos, registros, licencias y certificaciones. Además señaló que la parte solicitante no argumentó suficientemente la solicitud de suspensión provisional, ni probó lo suficiente para que se suspenda el cobro.

El vinculado, Concejo Municipal de Montería se pronunció respecto a la medida, de forma extemporánea.

#### V. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

##### 1.- Las medidas cautelares en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-:

Dispone el artículo 229 del C.P.A.C.A.:

*"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.*

*Parágrafo.- Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio". (Se resalta).*

Partiendo de lo anterior, se tiene que el Juez puede adoptar, en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en esta jurisdicción, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dichas medidas pueden ser ordenadas por el Juez, una vez presentada la demanda o en cualquier estado del proceso, debiendo motivar debidamente la medida, y su decreto no constituye prejuzgamiento<sup>3</sup>, de manera que la carga de argumentación y probatoria que debe asumir el solicitante garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para realizar la valoración sin tener que desplegar un análisis propio de la fase final del juicio o un examen más profundo que debe preceder a la sentencia.

##### 2.- Requisitos para decretar la suspensión provisional de actos administrativos.

La suspensión provisional en los procesos de simple nulidad es una medida cautelar que adopta el juez a petición de parte, con el fin de evitar los perjuicios que pudieran derivarse de la aplicación de un acto administrativo expedido con flagrante desconocimiento del principio de legalidad, hasta tanto se profiera el fallo definitivo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El C.P.A.C.A. ha señalado que la medida de *suspensión* de actos administrativos solo se deberá adoptar cuando a juicio del Juez no exista otra posibilidad de superar la situación, y, en todo caso, si fuere posible el Juez señalará las condiciones o pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

Para su procedencia el C.P.A.C.A.<sup>4</sup> señala que deben cumplirse ciertos requisitos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del C.P.A.C.A., ordena:

*"Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

En la nueva normatividad establecida en el C.P.A.C.A., para la suspensión provisional se prescindió de la *"manifiesta infracción"*, lo que quiere decir que para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

De igual forma, la infracción al ordenamiento jurídico debe surgir de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza. Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado. Es decir, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como medida cautelar que es, exige *"petición de parte debidamente sustentada"*.

Sobre la sustentación de la solicitud de suspensión del acto acusado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado expresó<sup>5</sup>:

*"(...) Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:*

<sup>4</sup> Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Providencia de 23 de noviembre de 2015. Rad. No. 11001-03-24-000-2015-00388-00.

"En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, **esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.**

**Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.**

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

**Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.**

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia<sup>10</sup> y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.

Por todo lo dicho, el Despacho confirmará la decisión recurrida toda vez que se ha podido constar que en esos precisos aspectos la actora omitió realizar la fundamentación de la medida cautelar según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011. (...). (Se resalta).

### 3.- Caso concreto.

En la presente demanda se observa un acápite de "SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR", en el cual el actor manifiesta que solicita la suspensión del artículo 321 del Acuerdo 053 de 27 de diciembre de 2012 "Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas del Municipio de Montería - Córdoba".

Señala que la Sentencia C-545 de 1995 es clara al haber declarado inexecutable un literal que señalaba el derecho a fijar y cobrar tasas o derechos por la expedición de permisos, licencias, registros y certificaciones, que, a su juicio, es lo que viene haciendo la Secretaría de Salud Municipal de Montería.

En el memorial de adición de la solicitud de suspensión provisional, señala el trámite que realiza el Municipio para realizar el cobro y cita jurisprudencia del Consejo de Estado, haciendo una interpretación sin explicar las condiciones o circunstancias en que se presenta la violación normativa, esto es, sin sustentar debidamente la solicitud de medida cautelar.

Visto tal contexto, el Juzgado observa que tal como está presentada la solicitud de suspensión provisional de la norma demandada, no cumple, los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A., para que prospere la medida de suspensión provisional, en el sentido de sustentar de manera expresa, esto es, desplegando la carga argumentativa para demostrar la vulneración de las normas jurídicas que se invocan como violadas.

Como la naturaleza jurídica de la suspensión provisional propende por ser una medida cautelar de carácter previa, y con el propósito de suspender los actos jurídicos contrarios a la ley y la Constitución que causa perjuicio al demandante, el peticionario de la medida tiene la carga de demostrar la ilegalidad de los actos administrativos. Y dado que en este caso, dicha petición no fue sustentada expresamente, sino que el demandante se limitó a citar jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado y no señaló en qué consiste la violación; se constituye en motivo suficiente para denegar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

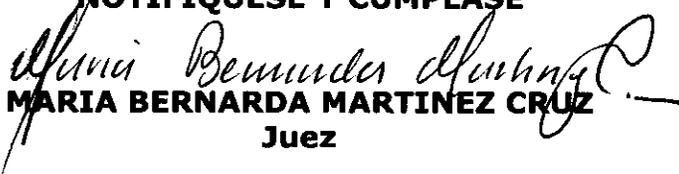
#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** la medida cautelar solicitada por el demandante en este proceso, conforme lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al doctor Carlos Andrés Sánchez Peña, como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO.-** Reconocer personería a los doctores Manuel Joaquín Pérez Gómez y Alexis Antonio Monsalve Palomino, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del Concejo Municipal de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00335  
**Demandante:** Electricaribe S.A. E.S.P.  
**Demandados:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Procede el Despacho a realizar el estudio de la corrección de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 21 de marzo de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y por consiguiente, se concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

El mencionado auto, fue notificado en estado de fecha 22 de marzo de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda comenzó a correr al día siguiente, venciendo el día 5 de abril de 2017.

Pese a ello, la apoderada de la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda el 7 de abril de 2017, y relata en el, que por un error tanto de su mensajero como del funcionario judicial del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, el mencionado escrito fue radicado en ese Despacho el día 5 de abril de 2017, y no en este Juzgado.

Posteriormente, el 19 de abril de 2017, la apoderada de la parte demandante, presenta un nuevo memorial reiterando el error cometido y anexando copia del recibido que se hiciera en el Juzgado Tercero Administrativo del escrito de subsanación de la demanda, donde se puede leer "Ref.: Subsanción de demanda 20160033800"<sup>1</sup>.

Bajo estas circunstancias, es claro para el Despacho que la subsanación de la demanda no se hizo dentro del término legal, pues por un lado, el escrito de corrección entregado directamente en esta Judicatura se hizo extemporáneamente, y por otro lado, no hay prueba que demuestre que efectivamente se presentó por error en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, toda vez que el recibido que se anexa como constancia corresponde a otro radicado, esto es 2016-00338.

Sumado a esto, tenemos que no se ha allegado al proceso de la referencia, oficio del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, donde se remita la subsanación alegada por la apoderada de la parte demandante, por lo que no se puede tener certeza de las circunstancias señaladas por la abogada.

---

<sup>1</sup> Folios 56 y 57.

Siendo así, considera esta Judicatura que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, por lo que conforme a lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese la presente demanda de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00276  
**Demandante:** Dive de la Candelaria Mejía Zarur y Otros  
**Demandado:** Municipio de Santa Cruz de Lórica

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado corregir la inconsistencia en el nombre de la parte demandada que debe ser notificada, que se presentó en el auto admisorio de fecha 28 de febrero de 2017.

En efecto, observa el Despacho que en el mencionado auto, en el numeral "segundo" de su parte resolutive, se ordenó notificar al Ministerio de defensa, cuando debió ser al Municipio de santa Cruz de Lórica.

Respecto a la corrección de errores, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

*"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a la solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."**

Siendo así, se ordenará corregir el nombre de la parte demandada que debe ser notificada, en el sentido de notificar al Municipio de Santa Cruz de Lórica y no al Ministerio de Defensa

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Corrójase el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 28 de febrero de 2017, en el sentido de que debe ser notificado el Municipio de Santa Cruz de Lórica y no el Ministerio de Defensa.

**CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00018  
**Demandante:** Eris Arias Pulgar  
**Demandado:** Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 41 del expediente, que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, Carlos Alberto Saboya González, otorgó poder al abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lórica y portador de la T.P. N° 85.851 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y también la de pruebas para el día miércoles treinta y uno (31) de mayo de 2017, a las 10:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortes Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lórica y portador de la T.P. N° 85.851 del C. S. de la J., como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 49.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00341  
**Demandante:** Electricaribe S.A. E.S.P.  
**Demandados:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 21 de marzo de 2017, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley y por consiguiente, se concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

El mencionado auto, fue notificado en estado de fecha 22 de marzo de 2017, por lo que el término legal de 10 días para presentar la corrección de la demanda comenzó a correr al día siguiente, venciendo el día 5 de abril de 2017.

Pese a ello, la apoderada de la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda el 7 de abril de 2017, y relata en el, que por un error tanto de su mensajero como del funcionario judicial del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, el mencionado escrito fue radicado en ese Despacho el día 5 de abril de 2017, y no en este Juzgado.

Posteriormente, el 19 de abril de 2017, la apoderada de la parte demandante, presenta un nuevo memorial reiterando el error cometido y anexando copia del recibido que se hiciera en el Juzgado Tercero Administrativo del escrito de subsanación de la demanda, donde se puede leer "Ref.: Subsanción de demanda 20160033800"<sup>1</sup>.

Bajo estas circunstancias, es claro para el Despacho que la subsanación de la demanda no se hizo dentro del término legal, pues por un lado, el escrito de corrección entregado directamente en esta Judicatura se hizo extemporáneamente, y por otro lado, no hay prueba que demuestre que efectivamente se presentó por error en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, toda vez que el recibido que se anexa como constancia corresponde a otro radicado, esto es 2016-00338.

Sumado a esto, tenemos que no se ha allegado al proceso de la referencia, oficio del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, donde se remita la subsanación alegada por la apoderada de la parte demandante, por lo que no se puede tener certeza de las circunstancias señaladas por la abogada.

---

<sup>1</sup> Folios 53 y 54.

Siendo así, considera esta Judicatura que la parte actora no aportó la subsanación de la demanda dentro del término legal, por lo que conforme a lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida dentro del término legal, conforme se ordenó en el auto Inadmisorio de fecha 21 de marzo de 2017.

**SEGUNDO:** Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00036

**Demandante:** Carmela Dominga Sampayo Pineda

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio ~~79 del expediente~~, que el Gerente Nacional de Doctrina - Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Diego Alejandro Urrego Escobar, otorgó poder al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, el cual a su vez, a folio 80, sustituye el poder que se le otorgó al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.047.411.726 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 231.428 del C. S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves seis (6) de junio de 2017, a las 10:00 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**AUTO CITA A AUDIENCIA****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00036**Demandante:** Carmela Dominga Sampayo Pineda**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**TERCERO.** Reconózcase personería para actuar al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.002.739 expedida en San Andrés Islas y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., y al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.047.411.726 expedida en Cartagena y portador de la T.P. N° 231.428 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 79 y 80.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2016-00148

**Demandante:** Farides Martínez Alvarino

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 14 de febrero de 2017, por medio del cual se resolvió no reponer el auto del 18 de enero de 2017, con fundamento en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante considera que el auto atacado es ilegal por cuanto es violatorio del debido proceso, ya que en el auto admisorio de esta demanda no se señaló si la demanda del señor Jesús Burgos Arteaga se admitía, inadmitía o rechazaba, sumado a una serie de argumentos que son los mismos que sirvieron de fundamento para el recurso presentado en anterioridad.

Sea del caso aclarar, que para obtener la ilegalidad de una actuación judicial esta debe ser evidentemente violatoria de la ley, situación que no se presenta en este asunto, toda vez que la decisión que se profirió en el auto del 14 de febrero de 2017, se encuentra enmarcada dentro del ordenamiento jurídico aplicable, es decir, artículo 242 del C.P.A.C.A. y 318 y 319 del C.G.P., que regulan lo concerniente al trámite del recurso de reposición.

Ahora bien, es evidente la inconformidad del profesional del derecho respecto a lo que él considera una falta de pronunciamiento por parte del Despacho frente a la demanda del señor Jesús Burgos Arteaga; sin embargo, el abogado perdió de vista lo señalado en las consideraciones del auto del 17 de enero de 2017, en el cual se señaló: *"En consecuencia, se ordenará segregar de la presente demanda las pretensiones del segundo en lista, señor Jesús Burgos Arteaga, a fin de que sea presentada por separada la demanda, (...)"*.

Así las cosas, es evidente que esta Judicatura ordenó segregar la mencionada demanda para que se presentara independientemente, y sí bien no se dijo nada en la parte resolutive del mencionado auto, si está consignada esa decisión en las consideraciones (*Ratio Decidendi*), la cual tiene fuerza vinculante general, por lo que se debe cumplir.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2016-00148

**Demandante:** Farides Martínez Alvarino

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

---

Los anteriores argumentos son suficientes para denegar la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 14 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Deniéguese la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 14 de febrero de 2017, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento y del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00180  
**Demandante:** Samuel Pestana Almario  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público –  
Superintendencia de Economía Solidaria.

Se procede a hacer el estudio inicial de la demanda incoada por Samuel Pestana Almario, a través de apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Superintendencia de Economía Solidaria, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentra en el expediente auto con fecha 17 de enero de 2017<sup>1</sup> inadmitiendo la demanda al carecer de competencia para conocer del asunto por razón de la cuantía emitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera, remitiendo el proceso a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiéndole a este Despacho conocer del mismo.

El Despacho al hacer el estudio del expediente encuentra que le corresponde el conocimiento del mismo por lo que se **Avocará el conocimiento** del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

---

<sup>1</sup> Folio 141.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: GLADYS DEL C. CARABALLO HERNÁNDEZ  
DIANA CAROLINA SIMANCAS CARABALLO.  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS - CORDOBA.  
EXPEDIENTE: No. 23-001-33-33-004-2017-00123.

Dentro del término otorgado en providencia de fecha 14-03-2017, la apoderada ejecutante doctora BEATRIZ IGNACIA MONTES CASTELLANOS, portadora de la T. P. No. 126.250 del C. S. de la J., presenta escrito subsanando la falencia que adolecía la demanda, y antes de entrar a resolver sobre el decreto de su admisión, advierte el despacho falta de competencia para seguir conociendo del mismo, razón por la cual esta instancia decretará la ilegalidad de la citada providencia y procede a resolver la competencia para tramitar el proceso referenciado, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

A través de mandatario judicial la parte ejecutante GLADYS DEL CARMEN CARABALLO HERNÁNDEZ Y DIANA CAROLINA SIMANCAS CARABALLO, solicita se libre mandamiento de pago en contra el MUNICIPIO DE SAN CARLOS – CORDOBA, representada legalmente por su alcalde o quien haga sus veces, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$49.611.930,00), suma ordenada en sentencia de fecha 26-05-2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9 dispone:

*9.- "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)".*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la Sentencia que se aporta como título ejecutivo<sup>1</sup>, constata esta Judicatura que dicha providencia fue emitida el día 26-05-2011 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, situación fáctica que configura una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del asunto bajo estudio, toda vez que al tenor de la norma transcrita quien debe conocer de la ejecución de una condena impuesta en sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser el juez de conocimiento de instancia, razón por la que esta Unidad judicial declarará la ilegalidad del auto de fecha 14-03-2017 que inadmitió la demanda, y la falta de competencia para conocer del *sub lite* y en virtud de lo establecido en el artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese la ilegalidad de la providencia de fecha 14-03-2017 que inadmitió la demanda proferida por el despacho, por lo anotado en las motivas.

**SEGUNDO:** Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

**TERCERO:** Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> fl. 4 a 15.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00301

**Demandante:** Ronald Arbey Iglesia Osorio

**Demandado:** Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de Servicios Integrales- COOPRESIN C.T.A. y Otro

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose su remisión la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la cual es competente por razón de la calidad de la parte demandada, conforme a las siguientes consideraciones:

Mediante auto del 24 de noviembre de 2016 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú Córdoba, remite el proceso de la referencia al Jurisdicción de los contencioso administrativo para que se surta su respectivo reparto, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del mismo; mediante auto del 7 de febrero de 2017 se avocó el conocimiento del proceso y se ordenó a la parte demandante adecuar la demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previa su admisión, inadmisión o rechazo, y por consiguiente, se concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, en el cual designa como parte demandada a la Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de Servicios Integrales- COOPRESIN C.T.A., y si bien es cierto que señala en la pretensión número 3 que "en caso de que la Cooperativa COOPRESIN no tenga capacidad de pago, se vincule solidariamente a la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento a responder solidariamente por ser esta la beneficiaria del servicio prestado", cabe anotar que en primera medida quien tiene la potestad de designar quien o quienes serán las partes demandadas dentro del proceso, es la parte demandante a través de su apoderado judicial, pues es quien tiene el conocimiento jurídico para identificar contra que entidad debe ser encauzada la demanda de acuerdo al objeto de sus pretensiones.

Por tanto al procurar la parte actora la vinculación de la E.S.E. en el caso de que la Cooperativa COOPRESIN no tenga capacidad de pago, se advierte que tal vinculación se pretende solo en el evento de una sentencia favorable. De este modo como la declaratoria de responsabilidad es una situación que compete al fondo del asunto y no al estudio de los presupuestos procesales tendientes a determinar la admisión, inadmisión o rechazo del presente caso, solo se tiene como

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00301

**Demandante:** Ronald Arbey Iglesia Osorio

**Demandado:** Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de Servicios Integrales- COOPRESIN C.T.A. y Otro

demandada a la Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de Servicios Integrales-COOPRESIN C.T.A., entidad de orden privado y que no ejerce ninguna función administrativa.

Al respecto **el artículo 104 del C.P.A.C.A. inciso 1°**, señala: "De la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*".

Por todo lo anteriormente señalado, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente para conocer de este asunto, razón por la cual este Despacho remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral a través de la oficina de apoyo judicial, por ser la competente para conocer del mismo, en razón a la calidad de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declárase que este Despacho carece de Jurisdicción para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, remítase la presente demanda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para que efectúe su reparto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00338

**Demandante:** Electricaribe S.A. E.S.P.

**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Procede el Despacho a realizar el estudio de la corrección de la demanda, según lo ordenado mediante auto de fecha 21 de marzo de 2017, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho, que a folio 73 reposa Oficio N° 17-246 de fecha 5 de abril de 2017, remitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por medio del cual se remite a esta Judicatura escrito de subsanación de la demanda de la referencia, presentado al parecer por error a ese Despacho, el cual está compuesto por 1 folio, 13 anexos y 4 traslados<sup>1</sup>.

Posteriormente, en fecha 7 de abril de 2017, la apoderada de la parte demandante, presenta escrito en este Despacho refiriendo el error cometido con la presentación de la subsanación de la demanda, visible a folio 88, y aporta 7 traslados de ese escrito de corrección, los cuales, sea de paso aclarar, no se tendrán en cuenta por haber sido allegados por fuera del término concedido para presentar la correspondiente subsanación de la demanda.

Luego, mediante nuevo escrito calendado 19 de abril de 2017, visible a folio 97, la apoderada de la parte demandante presenta copia de la constancia de recibido del escrito de subsanación en el Juzgado Tercero Administrativo en fecha 5 de abril de 2017, el cual revisado no coincide con el original que remitió ese Despacho, pues la mencionada copia viene con la anotación "+ 4 traslados", mientras que el original no la tiene, lo que genera dudas sobre la correcta presentación de la subsanación. Sin embargo, en aplicación del principio de la buena fe, y considerando que el radicado del mencionado recibido coincide con la de este asunto, se tendrá presentada en tiempo la subsanación de la demanda del proceso de la referencia.

Con base en lo anterior, y como quiera que el escrito de subsanación de la demanda se encuentra conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 21 de marzo de 2017, y que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a admitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

<sup>1</sup> Encuentra pertinente el Despacho resaltar que los 4 traslados aportados con la subsanación no corresponden a este proceso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Superintendencia de Servicios Públicos, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Señalar la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00175

**Demandante:** Digna Emérita Pacheco Álvarez

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Digna Emérita Pacheco Álvarez, mediante apoderado, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciarse claramente:

***"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.***

***Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".***

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se designa como parte demandante a la señora DIGNA EMÉRITA PACHECO ÁLVAREZ, no obstante en la pretensión número 2.2, se solicita que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES a pagar al señor DE MARES RAMOS la reliquidación de la pensión de jubilación, por lo que no existe coherencia ni claridad con relación a quien se pretende se le reconozca el derecho en el proceso *sub examine*.

Por lo anterior, se le solicita a la parte actora que enuncie con total claridad y precisión las pretensiones de la demanda, y a favor de quien pretende que hagan las declaraciones y condenas, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10)

días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconoce personería al abogado JAVIER JARAMILLO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°8.351.940 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N°23.759 del C. S. de la J., como abogado principal, y al abogado MANUEL JAVIER FERNANDEZ PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía N°1.067.860.044 y portador de la tarjeta profesional N°282.316 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 10 y 29 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada conforme con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al abogado JAVIER JARAMILLO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°8.351.940 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional N°23.759 del C. S. de la J., como abogado principal, y al abogado MANUEL JAVIER FERNANDEZ PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía N°1.067.860.044 y portador de la tarjeta profesional N°282.316 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 10 y 29 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza